

LEY N° 2563: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE TABACO EN LOS LUGARES DE TRABAJO, PÚBLICOS O PRIVADOS, UBICADOS EN EL TERRITORIO PROVINCIAL

SANTA ROSA, 13 DE Mayo de 2010 (BO SEP.2898) 25-06-2010

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- La presente Ley tiene como objeto proteger la salud de los habitantes de la provincia de La Pampa a los fines de la prevención, asistencia y bienestar comunitario, relacionados con la morbilidad y la generación de discapacidad, como consecuencia del consumo de tabaco y sus derivados.

Para ello, los objetivos específicos de la presente Ley son:

- a) Reducir el consumo de los productos elaborados con tabaco;
- b) Reducir al mínimo la exposición de las personas al humo de tabaco ajeno (HTA);
- c) Reducir o evitar las consecuencias que en la salud humana originan el consumo de productos elaborados con tabaco o por efecto del HTA;
- d) Prevenir el impacto negativo del consumo y la exposición al humo ajeno en la salud materno infantil;
- e) Prevenir el inicio del consumo de tabaco en niños, niñas y jóvenes;
- f) Promover en la población el cese del consumo de tabaco;
- g) Promover la inclusión de contenidos de prevención en establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades;
- h) Promover campañas informativas y de prevención sostenidas en el tiempo, a los efectos de que sean conocidas socialmente las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva, la generación de discapacidad, y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco ajeno; e
- i) Reconocer la adicción al tabaco como enfermedad para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica en todos los niveles del sistema de salud, público, privado y de seguridad social.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Consumo de tabaco: el acto de inhalar y exhalar el humo de tabaco, así como también, masticar, chupar o sostener encendido un producto elaborado con tabaco.

Exposición de las personas al humo de tabaco ajeno: es la inhalación por parte de personas no fumadoras, de una mezcla de sustancias tóxicas, mutágenas, venenosas y cancerígenas provenientes del humo de tabaco que se encuentra en ambientes cerrados cuando alguien fuma.

Control de tabaco: comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños, con el objeto de mejorar la salud de la población, eliminando o reduciendo el consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco.

Espacio, ambiente o lugar cerrado: es todo espacio cubierto por un techo y cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo o las paredes o los muros, y que la estructura sea permanente o temporal, fija o móvil. También se incluye el habitáculo interior de todo tipo de vehículos públicos.

Humo de tabaco: la emanación propia de un producto de tabaco encendido y la que se desprende de la espiración de un fumador.

Lugar de trabajo: todo edificio, área o sector dentro de un edificio en donde se desarrollen actividades laborales.-Lugar público: espacio cerrado destinado al acceso público en forma libre o restringida, paga o gratuita.

Artículo 3°.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley, en todo el territorio de la provincia de La Pampa, los productos hechos con tabaco que se destinen al consumo humano a través de la acción de fumar.

CAPITULO II PROHIBICIONES

Artículo 4°.- Queda prohibido el consumo de tabaco en los lugares de trabajo, públicos o privados, ubicados en el territorio provincial. Exceptúense los espacios al aire libre o lugares destinados a fumadores.

La prohibición alcanza a:

- a) Lugares de trabajos públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre;
- b) Lugares y dependencias de la Administración Pública, entes descentralizados, autárquicos, sociedades de participación estatal mayoritaria;
- c) Centros, servicios o establecimientos sanitarios públicos o privados;
- d) Instituciones educativas públicas o privadas;
- e) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre;
- f) Zonas destinadas a la atención directa al público;
- g) Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, salvo en los espacios al aire libre. En los bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería y gastronómicos situados en su interior y separados del resto de sus dependencias, no se podrá fumar, sea cual fuere su superficie, salvo que se habiliten zonas para fumadores, de acuerdo con lo establecido en esta Ley;
- h) Centros de atención social para menores de dieciocho (18) años;
- i) Centros de ocio o esparcimiento en los que se permita el acceso a menores de dieciocho (18) años, salvo en los espacios al aire libre;
- j) Centros culturales, salas de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos;
- k) Salas de fiesta o de uso público en general, durante el horario o intervalo temporal en el que se permita la entrada a menores de dieciocho (18) años;
- l) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos;
- m) Ascensores y elevadores;
- n) Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño a aquél que no ocupe una extensión superior a cinco (5) metros cuadrados;
- o) Vehículos de transporte público de pasajeros cualquiera sea su tipo y su distancia, en tanto permanezcan y circulen en jurisdicción provincial;
- p) Todos los espacios del transporte suburbano (andenes, pasillos, escaleras, etc.), salvo los espacios que se encuentren por completo al aire libre;
- q) Aeronaves con origen y destino en territorio provincial y en todos los vuelos de compañías aéreas radicadas en la Provincia;

r) Estaciones de servicio y todo otro lugar de trabajo donde se manipulen sustancias inflamables; y

s) En aquellos lugares donde no rija la prohibición pero que aparezca señalada la prohibición.

Artículo 5°.- Prohíbese en todo el territorio de la provincia de La Pampa la publicidad directa e indirecta de los productos de tabaco, destinados al consumo humano a través de la acción de fumar cualquiera sea su medio de difusión con excepción de la realizada en el interior de los puntos de venta.

Artículo 6°.- Prohíbese a las empresas tabacaleras, auspiciar eventos deportivos y culturales y participar de los mismos con indumentaria, que contenga publicidad de empresas y/o marcas dedicadas a la producción de tabaco y/o sus derivados, dentro del territorio pampeano. Exceptúanse los eventos deportivos internacionales.

Artículo 7°.- Queda prohibido en todo el territorio de La Pampa, la venta, distribución, promoción y/o entrega de productos elaborados con tabaco, a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad.

El vendedor o expendedor está obligado a verificar la edad del comprador con la exhibición del Documento Nacional de Identidad.-

Artículo 8 °.- En los lugares que rija la prohibición de fumar, públicos y privados, deberá colocarse en lugares visibles carteles con la leyenda: "PROHIBIDO FUMAR, EL FUMAR PROVOCA CÁNCER Y DISCAPACIDAD, LEY 2563".

Artículo 9°.- El/los propietario/s, titular/es, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos donde estuviera prohibido fumar que no haga cumplir dicha prohibición, será sancionado conforme las disposiciones previstas en el régimen de infracciones y sanciones dispuesto en el Capítulo VII de la presente Ley.

CAPITULO III

EXCEPCIONES

Artículo 10.- Se exceptúa de la prohibición establecida en el artículo 4° de la presente: Los patios, terrazas, balcones y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público

b) Centros de Salud Mental y Centros de detención de naturaleza penal y/o contravencional; en los cuales se permite habilitar zonas para fumar. En los centros, servicios o establecimientos psiquiátricos, en los cuales se podrán habilitar zonas para los pacientes a quienes, por criterio médico, así se determine; y

c) Club de fumadores.

CAPITULO IV

HABILITACIÓN DE ZONAS PARA FUMADORES

Artículo 11.- Las Municipalidades y Comisiones de Fomento que adhieran a esta Ley, legislarán sobre la posibilidad de establecer ambientes cien por ciento (100%) libres de humo o de habilitar zonas para fumadores. Estas últimas deberán estar debidamente señalizadas, apartadas físicamente del resto de las dependencias, no ser zonas de paso obligado para la población no fumadora y disponer de sistemas de ventilación

independientes u otros dispositivos o mecanismos que permitan garantizar la purificación del aire y eliminación del humo.

En todos los casos, deberán informar en lugar visible en su entrada acerca de la existencia o no de zonas habilitadas para fumadores.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO, DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y DE FACILITACIÓN DE LA DESHABITUACIÓN TABÁQUICA

Artículo 12. - El Programa Provincial de Prevención y Control del Tabaquismo, dependiente de la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud, cuyas acciones están orientadas, a la prevención del hábito del fumar, a partir de la vigencia de la presente Ley tendrá como meta el desarrollo de políticas públicas perdurables en el tiempo, con perspectiva de género y priorizando sobre todo aquellas dirigidas específicamente a niños, niñas y jóvenes.

Para ello deberá cumplir con los siguientes objetivos:

a) Campañas de información, educación y esclarecimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias, prevención y tratamiento, a través de los medios de comunicación social y especialmente en establecimientos educativos, las que deberán incluir como mínimo contenidos y estrategias que conlleven a:

- Fortalecer la promoción de actitudes y valores para que niños, niñas y jóvenes dispongan de amplias competencias psicosociales -educación para la vida- que contribuyan a mejorar su capacidad para resistir las presiones del grupo, en situaciones de ofrecimiento de cigarrillos.

-Incluir la perspectiva de género en la enseñanza de los contenidos propuestos, identificando en forma específica aquellos factores de riesgo determinados, tanto de las mujeres como de los varones;

b) Estimular a las nuevas generaciones para que no se inicien en la adicción tabáquica, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representan fumar para la salud de sus hijos/as;

c) Promover el diseño de lineamientos educativos y estrategias pedagógico-didácticas orientadas a fomentar nuevas generaciones de no fumadores y promover la cesación del tabaquismo;

d) Promover conductas y estilos de vida saludables a fin de respetar el derecho de los niños/as a respirar aire libre de humo de tabaco;

e) Promover el desarrollo de conciencia social sobre el derecho de los no fumadores a respirar aire sin contaminación ambiental producida por el humo del tabaco en espacios cerrados;

f) Formular programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación; y

g) Elaborar y socializar públicamente un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO VI

FACULTAD DE CONTROL

Artículo 13.- La Autoridad de Aplicación, de la presente será ejercida en forma conjunta por los Ministerios de Gobierno, Justicia y Seguridad; y de Salud.

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley así como los Municipios que adhieran a la misma, dentro de los ámbitos de sus jurisdicciones, procederán a controlar el cumplimiento de las disposiciones y a sancionar las infracciones que se cometieran a la misma. Los importes de las multas percibidos por infracciones a la presente Ley, se distribuirán de la siguiente forma:

a) El cincuenta por ciento (50%) para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción, que deberán ser destinados a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente norma.

b) cincuenta por ciento (50%) para la Autoridad de Aplicación de la provincia de La Pampa, que deberán ser destinados a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente norma.

Artículo 15.- En los lugares mencionados en el artículo 4° de la presente, quien se encuentre ejerciendo la máxima autoridad o estuviere a cargo del lugar, podrá ordenar a quien no observara la prohibición de fumar, el cese de tal conducta y en caso de persistencia en esa actitud, el retiro del incumplidor del lugar, pudiendo, a ese efecto, requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.- El régimen de infracciones y sanciones se regirá por el Código de Faltas Provincial.

Artículo 17.- Modifícase el artículo 34 de la Ley 1123, Código de Faltas Provincial, por el siguiente texto:

"**Artículo 34.-** Será competente para entender en las faltas previstas en este Código, el Juez de Faltas Provincial y/o en aquellas circunscripciones judiciales donde no hubiere, serán competentes los Jueces de Faltas Municipal y/o Jueces de Faltas Itinerantes."

Artículo 18.- Incorpórase como inciso 11 del artículo 93 de la Ley 1123 el siguiente texto:

"**Artículo 93.-** ... 11) Los establecimientos comerciales que infrinjan las prohibiciones establecidas en la Ley de Prevención y Control del Tabaquismo."

Artículo 19.- Incorpórase como inciso 15) del artículo 107 de la Ley 1123 el siguiente texto:

"**Artículo 107.-** ... 15) Los establecimientos comerciales que infrinjan la prohibición de venta, distribución y/o entrega de productos elaborados con tabaco a menores de dieciocho (18) años."

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 107 bis de la Ley 1123 que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 107 bis.-** Se impondrá la clausura de hasta veinte (20) días a los establecimientos comerciales donde se expendan o provean bebidas alcohólicas, energizantes, depresores, derivados del tabaco, u otros elementos nocivos para la salud, o los que inciten a conseguirlos o consumirlos, a menores de dieciocho (18) años de edad. Cuando dicha conducta se impute a personas ajenas a los establecimientos mencionados se impondrá,

además de éstos, multas de hasta cuarenta cinco (45) días o arrestos de hasta quince (15) días.

Igual sanción se aplicará cuando las faltas las cometieren personas fuera de los establecimientos comerciales.-

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- Las obras sociales públicas o privadas, las prepagas de salud o seguros de salud, que comercialicen sus productos en jurisdicción de la provincia de La Pampa, están obligadas a partir de los 180 días de la publicación de la presente a incorporar tratamientos gratuitos de salud contra el tabaquismo, estableciendo un plan especial cuya cobertura será del cien por cien (100%) del mismo. Asimismo deberán publicitar planes de prevención y asistencia contra el tabaquismo.

Artículo 22.- Promulgada la presente Ley, la Autoridad de Aplicación dará la más amplia difusión pública respecto de sus alcances, prohibiciones y sanciones, a través de medios gráficos, audiovisuales, y del Sitio Web Oficial del Gobierno de La Pampa.

Artículo 23.- Invítase a los Municipios y Comisiones de Fomento a adherir a la presente Ley.

Artículo 24.- La presente Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días de su publicación. El Poder Ejecutivo Provincial dictará la reglamentación dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.-

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.